

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



“Año de la universalización de la salud”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0053 -2020-GRA/GGR**

Huaraz, 10 7 FEB 2020

VISTO: El Informe N° 0128 -2020-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 28 de enero de 2020 (a fojas 231 a 239), la Resolución Gerencial Regional N° 064-2019-GRA/GRDE, de fecha 26 de junio de 2019 (a fojas 153 a 157), el escrito de descargo (a fojas 162 a 175), el Informe Final del Órgano Instructor 001-2019-GRA/GRDE, de fecha 09 de setiembre del 2019 (A fojas 201 a 220), el escrito N° 02, de fecha 12 de julio de 2019 presentado por el servidor Víctor Ricardo Takamura Salazar (a fojas 223 a 225), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Título IV del libro I del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador para los servidores y ex servidores públicos;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas el artículo 94° del Reglamento de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil establece que “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores...” Por su parte el artículo 92° de la Ley N°30057, establece



que "...el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública...", asimismo se señala que la Secretaria Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este, por lo que las normas invocadas consideran la figura de la prescripción de la facultad sancionadora como parte de los mecanismos de control de plazo al procedimiento;

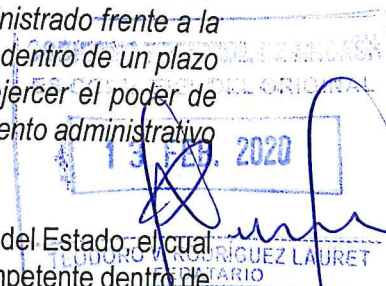
Que, al respecto José Luis Jara Bautista menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil."*;

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario¹;"*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.", por su parte señala el numeral 97.2. que "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción." Finalmente indica el numeral 97.3. "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." En base a ésta normativa es de competencia pronunciarse en el presente análisis del presente caso;

Que, con fecha 28 de enero de 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, eleva el informe N° 0128 -2020-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente N°14-2017-GRA/ST-PAD, en el cual se concluye que se RESUELVA la deducción de prescripción planteada por el investigado Ing. Víctor Ricardo Takamura Salazar en calidad de Director Regional de Producción, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario;



0053



Que, con fecha 26 de junio del 2019, se emitió la Resolución Gerencial Regional N°064-2019- GRA/GRDE, se comunicó al servidor Ing. Víctor Ricardo Takamura Salazar - Director Regional de Producción, de ese entonces; el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, notificándosele el 28 de junio de 2019 conforme se aprecia a folios 146 del expediente sancionador;

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el imputado Ing. Víctor Ricardo Takamura Salazar- Director Regional de Producción, de ese entonces; quien refiere en su descargo sobre la prescripción de la acción disciplinaria lo siguiente:

"Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció la comisión de la infracción". Por qué el recurrente ya no cuenta con vínculo contractual vigente alguno pues desde el 2018 ceso sus funciones y tiene la calidad de exfuncionario.

"Que, en mi condición de Director Regional de Producción de Ancash, orgánicamente no estoy sujeto al jefe de Recursos Humanos de la entidad que dirijo; por lo que mi jefe inmediato superior es el Gerente General de la Región Ancash y es este funcionario como titular del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos quien tomo conocimiento de la presunta falta cometida por mi persona con fecha 18 de enero del 2017, y dentro de sus facultades está la de amonestar por incumplimiento de funciones a los Directores Regionales".

"Que, desde la fecha 18 de enero del 2017, que el Gerente General Regional tomo conocimiento de la presunta falta que se imputa a mi persona, hasta la fecha de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2019 -GRA/GRDE, notificada el 28 de junio de 2019, mediante Oficio N°110-2019-GRA/GRDE, han transcurrido con exceso los dos (02) años que establece el artículo 94° de la Ley 30057 para la prescripción relacionado con los ex servidores civiles; por lo que la descripción formulada deberá ser declarada fundada.

Ofreciendo como medio de prueba de la prescripción deducida en el MEMORANDUM N° 084-2017-GOB.REG.ANCASH/GGR de fecha, 18 de Enero de 2017 suscrita por el Gerente General del Gobierno Regional de Ancash y que obra en el expediente administrativo a fojas 21.

Que, estando a ello, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.3. "Los PAD instaurados desde 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que, al respecto, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su reglamento, mediante Resolución de Sala Plena N°001-.2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la prescripción en el marco de Ley N°30057, Ley del Servicio Civil señalando en su considerando 25 que: "Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, se debe precisar que la condición de servidor o ex servidor en el procedimiento administrativo disciplinario se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa, es decir, esta condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el



ingreso (en el caso de ex servidores) a la Administración Pública, ello conforme se ha establecido en el Informe Técnico N°1299-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con lo establecido en el numeral 5.5 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil que señala en su numeral 5.5 respecto a los ex servidores que "Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores"; se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG". En el caso concreto, al momento de la comisión de los hechos el servidor Víctor Ricardo Takamura Salazar ejercía el cargo de Director Regional de Producción, teniendo la condición de servidor, por ello se le aplica los dispositivos legales de servidor y no el de ex servidor civil;

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente, si a una persona desvinculada de la Administración Pública se le inicia un procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su contrato (CAS por ejemplo) o designación las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, por lo que serán aplicables las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución, debido a que la presunta conducta infractora se cometió en tal condición, conforme al artículo 91° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones;

Así, en el artículo 93°, numeral 93.1, inciso a) del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el caso de suspensión sin goce de remuneración, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al Jefe inmediato, esto es para actuar como órgano instructor, y corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, sancionar y oficializar dicha sanción;

Atendiendo el Organigrama Funcional del Gobierno Regional de Ancash, el jefe inmediato del señor Víctor Ricardo Takamura Salazar, quien se desempeñaba como Director Regional de Producción al momento de ocurridos los hechos investigados, es el Gerente Regional de Desarrollo Económico, por lo que corresponde actuar en calidad de Órgano Instructor, en el presente PAD;

Que, la Coordinadora del Módulo de Atención de Chimbote de la Defensoría del Pueblo a través de los Oficio N°760-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM de fecha 29 de agosto de 2016, Oficio N°865-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM de fecha 23 de setiembre de 2016, Oficio N°925-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM de fecha 06 de octubre de 2016, Oficio N°958-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM de fecha 21 de octubre de 2016, Oficio N°1122-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM de fecha 05 de diciembre de 2016 y el Oficio N°1122-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM, de fecha 16 de diciembre de 2016, como se aprecia a folios 2 a 3, instó al servidor Víctor Ricardo Takamura Salazar, Director Regional de Producción, para que adopte las medidas correctivas correspondientes a fin de proporcionar u ordenar a quien corresponda la respuesta inmediata a los pedidos de información efectuados por su representada y asimismo adopte las medidas necesarias que garanticen la atención inmediata a la solicitud efectuada por la Asociación de Pescadores y Armadores Dedicados a la Actividad Pesquera Artesanal en la Caleta de Coishco – APADAPC, respecto a su solicitud presentada el 26 de julio de 2016 ante la Dirección Regional de Producción;

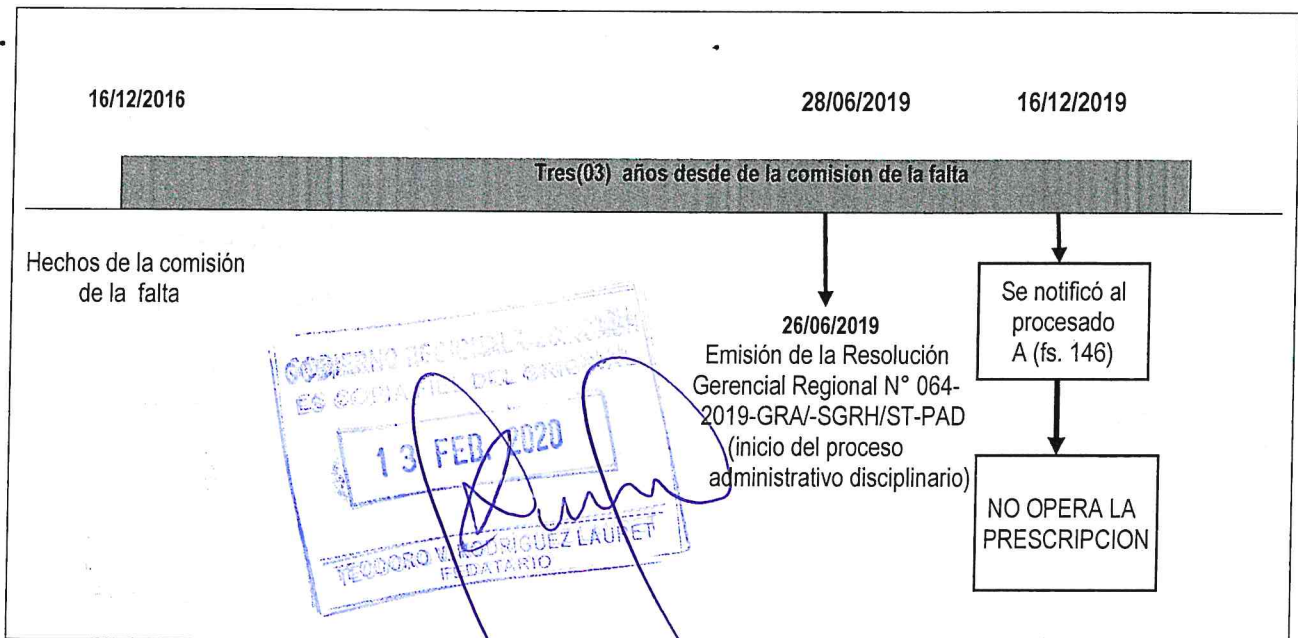
De los actuados, se aprecia que se trata de una comisión de una falta continuada, habiéndose realizado el último acto materia de la falta imputada, el día 16 de diciembre del 2016 a través de la omisión a la atención del Oficio N°1122-2016-DP/OD-ANC/M-CHIM, por lo que el plazo de

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
 26 FEB. 2020
 TEOFILO V. RODRIGUEZ LAURET
 FEDATARIO



prescripción a efectos de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Víctor Ricardo Takamura Salazar se debe entender en aplicación a lo establecido por la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 10.1 establece "Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta...", ello concordante a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-.2016-SERVIR/TC, por lo que en el presente proceso no operaría la prescripción promovida, toda vez que el plazo de prescripción cuyo término era el 16 de diciembre del 2019, fue interrumpido con la notificación de la Resolución de Inicio del PAD, de fecha 28 de junio del 2019, por ende en todo caso, lo que operaría en su determinado tiempo sería el plazo, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, al no poder transcurrir un plazo mayor de un (1) año conforme lo establecido por el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Estando a los antecedentes del expediente disciplinario se observa que, la Resolución Gerencial Regional N° 064-2019-GRA/GRDE de fecha 26 de junio de 2019 (inicio del procedimiento administrativo disciplinario); fue notificado al procesado el día 28 de junio de 2019, cuando el proceso no se encontraba prescrito a efectos de su inicio, encontrándose aun dentro del plazo para su resolución, lo que se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, y; estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente procedimiento disciplinario, se instauró antes de que opere la prescripción (3) años contados a partir de la comisión de la falta, es decir con fecha anterior al 16 de diciembre del 2019; habiéndose interrumpido el plazo de prescripción;

Que, por lo tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; *amerita declarar de parte la no prescripción de la Acción Administrativa*; iniciada mediante Resolución Gerencial Regional N°064-2019-GRA/GRDE, de fecha 26 de junio 2019, contra el servidor **Víctor Ricardo Takamura Salazar – Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash**;

Que por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley



0053

30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, sobre la **PRESCRIPCIÓN** de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines. Asimismo Notifíquese a la oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Ing. Johnny C. Muñante Quispe
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
13 FEB. 2020

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO